

Real Federación Española de Natación  
Comité Apelación Disciplina Deportiva

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha 11 de abril de 2025, para resolver el recurso de apelación presentado por el CN Manresa, por los hechos que se referencian

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** El día 29 de marzo de 2025 se disputa el partido de waterpolo Fase de Ascenso a Segunda División Masculina, entre los equipos CN Manresa y Unión Waterpolo Tenerife

**Segundo** Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: "En el primer periodo en el minuto 2:10, del Club Natación Manresa, el jugador nº 6 el señor David Holgado, ha sido expulsado de manera definitiva disciplinaria mostrándole tarjeta roja por todo el partido con sustitución por ir a jugar el balón con el pie, le proporcionó un golpe en la cara del rival, sin intención de hacer daño. El jugador pide disculpas al equipo arbitral."

**Tercero.** Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución, con fecha 2 de abril, sancionando con **dos partidos de suspensión de licencia**, al jugador del CN Manresa D. David Holgado Gregori, de acuerdo con el artículo 20.III.2 del Libro V RFEN Aquatics: "Suspensión de hasta un mes o de uno a tres encuentros", reducidos a **un partido**, al aplicarle la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, prevista en el artículo 8.1 del citado libro, al entender que la acción de ir a jugar el balón con el pie y proporcionar un golpe en la cara del rival, sin intención de hacer daño, es una clara acción de juego violento, tipificada en el artículo 15.II.f) del referido reglamento, "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas."

**Cuarto.** El 7 de abril de 2025, el club CN Manresa, mediante correo electrónico, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 24.2 del Libro V del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Real Federación Española de Natación  
Comité Apelación Disciplina Deportiva

**SEGUNDO.** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 50.1 del Libro V, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**TERCERO.** Asimismo, el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 52 del mismo Libro V RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

**CUARTO.** El recurrente, manifiesta su disconformidad con la resolución del CCDD de fecha 2 de abril, y solicita una revisión de la sanción impuesta de dos partidos de suspensión, reducida a un partido, proponiendo revisar dicha sanción *“...porque se cree que es desproporcionada debido a que en el acta arbitral se especifica claramente que la intención del jugador es la de jugar el balón sin intención de hacer daño. Esta aclaración del árbitro del encuentro debería ser considerada y se cree que no lo ha sido.*

*Durante el partido el jugador quiso robar el balón de la mano del jugador rival, pero en el momento en que lo hizo el jugador rival apartó el brazo y desafortunadamente le proporcionó un golpe en la cara. Se reitera que la intención del jugador en ningún caso es de hacer daño al rival, únicamente tiene la intención de jugar el balón tal y como se refleja en el acto.*

*En otras ocasiones, el hecho producido durante el partido podría interpretarse únicamente como expulsión sin ser tarjeta roja. Aun así, una vez produce la acción y muestra la tarjeta roja el jugador asume la decisión arbitral y cuando finaliza el partido se dirige al árbitro para aclarar lo sucedido y pedir disculpas.*

*Además, ha habido otros casos donde se ha determinado juego violento y no se especifica en el acto que el golpe o la acción sea de forma involuntaria con intención de jugar el balón o que sea sin intención de hacer daño. En estos casos se ha impuesto una sanción de únicamente 1 partido reducido a amonestación.”*

Una vez expuestos los argumentos anteriores, el recurrente se solicita la reducción de la sanción a amonestación.

**QUINTO.** Expuestas las alegaciones del apelante, se deduce que las cuestiones a resolver son, la consideración de la acción como juego violento, la vulneración del principio de igualdad, así como el de proporcionalidad, y por último, el tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales.

En cuanto a la consideración de juego violento, este comité coincide con el CCDD, al considerar la acción como tal, puesto que la acción del jugador sancionado es clara, ya que deriva de un lance del juego, pudiendo originar un riesgo, toda vez que proporcionar un golpe en la cara del rival, puede conllevar dicho riesgo, sin que se produjeran consecuencias dañosas o lesivas

**SEXTO.** En lo que, a la vulneración del principio de igualdad se refiere, según el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad jurídica no comporta necesariamente una igualdad material, sino que significa solamente que a supuestos de hecho iguales se aplicarán consecuencias jurídicas iguales, consideración ésta que, al aplicarse en el presente asunto, se constata que dicho principio no ha sido vulnerado, toda vez que la argumentación genérica realizada por el Club recurrente de la existencia de otros casos “*donde se ha determinado juego violento y no se especifica en el acto que el golpe o la acción sea de forma involuntaria con intención de jugar el balón o que sea sin intención de hacer daño. En estos casos se ha impuesto una sanción de únicamente 1 partido reducido a amonestación.*”, no es suficiente para comprobar la existencia de la vulneración de dicho principio.

**SÉPTIMO.** En lo que se refiere a la vulneración del principio de proporcionalidad, lo que se está cuestionando en este recurso, de forma tácita, es la graduación de la sanción, cuestión directamente relacionada con el ejercicio de la discrecionalidad, que el reglamento disciplinario atribuye al órgano sancionador para graduar la sanción dentro del margen establecido por la norma. Tal discrecionalidad, es limitada pues ha de ejercerse en todo caso de forma motivada y conforme a los principios y reglas que, en los propios reglamentos, se contienen para su ejercicio y, por ello mismo resulta controlable en vía de recurso.

De acuerdo con lo anterior, el principio directamente relacionado es el de proporcionalidad, que desempeña, en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora, un papel capital; y ello no sólo en cuanto expresión de unos poderes abstractos de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino sobre todo por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, y el caso presente no es una excepción, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de castigos que se mueven entre márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía extraordinariamente grande.

La actividad sancionadora no es una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, lo cual permite un control total del supuesto de hecho que, en cada caso particular es objeto de enjuiciamiento, y ese control se debe efectuar en muy buena medida a través del citado principio de proporcionalidad.

Como establece el Tribunal Supremo, en una constante doctrina jurisprudencial, la sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más y que reduce el ámbito de las potestades sancionadoras a los órganos disciplinarios, correspondiendo a éstos no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es de aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita o inferibles de principios integradores del Ordenamiento jurídico, como son, en este campo sancionador los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

Por tanto, las sanciones deben graduarse en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a las circunstancias concurrentes y a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

Por ello, analizándose con detenimiento las alegaciones expuestas por el recurrente y el detalle de los cargos imputados, y todo ello a la luz de los hechos probados, así como de la normativa reglamentaria vigente, este Comité debe valorar y ponderar que el CCDD fijó correctamente la sanción en su graduación, dentro del margen previsto en el artículo 20.III.2) del Libro V.

**OCTAVO.** La última cuestión a resolver, es el tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales.

En este sentido, lo que plantea el Club apelante en sus alegaciones, es un simple relato de todas las circunstancias, que a su juicio se produjeron, por ello, hay que acudir a la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), de que las actas arbitrales si bien no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.

Dicho de otro modo, para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por el recurrente, cuyas afirmaciones en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta e impliquen que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación descrita por el árbitro en la misma.

Real Federación Española de Natación  
Comité Apelación Disciplina Deportiva

Lo único manifestado por el recurrente son afirmaciones que no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta, ya que el apelante lo que exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, dada la presunción de veracidad iuris tantum, de la que gozan las actas arbitrales.

En definitiva, las manifestaciones realizadas por el CN Manresa, no son suficientes para desvirtuar el contenido del acta arbitral, por ello la resolución del CCDD es conforme a derecho, no pudiendo atender la demanda del recurrente de reducir la sanción a amonestación.

En consecuencia, este Comité de Apelación de la RFEN:

## ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CN Manresa, **CONFIRMANDO** la resolución de 2 de abril de 2025 del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, en la que se:

**"Sanciona con dos partidos de suspensión de licencia**, al jugador del CN Manresa D. David Holgado Gregori, de acuerdo con el artículo 20.III.2 del Libro V RFEN Aquatics: "Suspensión de hasta un mes o de uno a tres encuentros", reducidos a **un partido**, al aplicarle la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, prevista en el artículo 8.1 del citado libro, al entender que la acción de ir a jugar el balón con el pie y proporcionar un golpe en la cara del rival, sin intención de hacer daño, es una clara acción de juego violento, tipificada en el artículo 15.II.f) del referido reglamento, "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas."

Notifíquese al CN Manresa

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.  
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva